

... Derecho Procesal 2, guión número 63, Justicia Constitucional, los Tribunales de Garantías. ... Justicia Constitucional, los Tribunales de Garantías.

La instauración y organización de la justicia constitucional constituyen una consecuencia del tránsito del concepto de jurisdicción desde el campo del derecho privado al ámbito del derecho público. Tres manifestaciones señaladas de este tránsito han sido la implantación del recurso de casación a partir de la Revolución Francesa de 1789, el nacimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y la concepción de la acción como un derecho político de acceso a los tribunales, como un derecho constitucionalmente protegido, no sólo como un derecho meramente procesal. Tanta o quizás más trascendencia que estas tres manifestaciones ha tenido, sin duda, la aparición de los tribunales de justicia constitucional a partir de las ordenaciones jurídicas engendradas por la Gran Guerra de 1910. El tránsito de la justicia constitucional ha sido un tránsito de la Revolución Francesa de 1789

El eclipse del derecho procesal constitucional en etapas de signo totalitario no ha impedido que, después de la Segunda Gran Guerra de 1939-1945, reaparezcan las instituciones jurisdiccionales consagradas al control de la constitucionalidad de las leyes, e incluso surjan en naciones donde anteriormente no se hallaban organizadas. La expresión del profesor Ganshof van der Merch en el sentido de no existir Estado de Derecho sin el control de la constitucionalidad de la ley es una realidad unánimemente aceptada por los juristas. El día 3 de junio de 1933, el profesor Jiménez de Asúa, presidente de la Comisión de Constitución de las Cortes Constituyentes, disertaba en Granada sobre el Tribunal de Garantías Constitucionales. La Constitución de 9 de diciembre de 1936. El día 3 de junio de 1931 había creado el Tribunal, artículo 121, y su ley orgánica iba a promulgarse 11 días después del...

de la conferencia del profesor Asúa en Granada. El disertante resaltó que 20 años antes, es decir, en 1913, nadie fuera de los Estados Unidos de América sentía preocupaciones sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. Fueron las constituciones de la posguerra, como la alemana de 1919, la austriaca de 1920 y la checoslovaca de 1920, las que organizaron la justicia constitucional. En España surgía en 1931 como innovación normativa de nuestro derecho público. Con tal motivo, Jiménez de Asúa se preguntaba, ¿puede tener un tribunal más autoridad que un parlamento? ¿Más fuerza que éste, en el sentido de poder anular una ley dictada por éste? Unos meses antes, el 26 de marzo del mismo año 1933, el presidente de las Cortes, profesor Vestey, se mostraba opuesto al tribunal constitucional, por temer la posibilidad de su conversión en una dictadura.

dura de la toga, en un órgano superior a todos los poderes del Estado. No obstante tales prevenciones y temores, la razón de ser de la justicia constitucional es evidente. O la constitución es la norma suprema o no lo es. De serlo, su jerarquía normativa impone la organización de una jurisdicción constitucional. Como muy bien señala el profesor Legaz Lacambra, el acto legislativo y el acto jurisdiccional son formulaciones de derecho. El acto legislativo, al aplicar la constitución, crea la ley. El acto jurisdiccional, al aplicar la ley, crea la norma individual, sentencia. Y si el acto jurisdiccional puede ser impugnado por la vía de los recursos, como el acto administrativo puede serlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ¿por qué no ha de poderse combatir el acto legislativo si se estima que es inconstitucional? La

política ha perturbado a veces el libre juego de la ciencia jurídica, advierte certeramente Legaz Lacambra.

y así, mientras la administración y los tribunales han sido considerados como residuos del ancien régime, al Parlamento o Poder Legislativo se le ha otorgado una confianza excesiva. Se ha postulado el control de la actividad gubernativa y de la función judicial, descuidándose el de la actuación parlamentaria por efecto de una ilimitada confianza en el Poder Legislativo. Pero, en definitiva, la lógica se ha impuesto. Por ejemplo, el Parlamento puede hacer mal uso de las facultades legislativas y contradecir la letra y el espíritu de la Constitución mediante la promulgación de leyes inconstitucionales. Y por ello, ante tal posibilidad frente a tal peligro, resulta forzoso el control de la constitucionalidad de las leyes, siendo ésta la razón de ser de la justicia constitucional. En España, la restauración de la monarquía y la consiguiente reforma política conducen de nuevo a la implantación de un Tribunal Constitucional, el cometido propio de esta jurisdicción debe ser el siguiente.

A. En primer término, la declaración de inconstitucionalidad cuando se produzca contradicción entre la Constitución, superlegalidad, y una ley promulgada por el Parlamento. Esta función tiene afinidades y divergencias con otros mecanismos comprobatorios existentes. El recurso de casación se basa en la apreciación de haberse infringido la ley o la doctrina legal en la sentencia de un tribunal de instancia o en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio. Hay una confrontación de ley y sentencia, arguyéndose una disidencia entre una y otra. De otra parte, cuando nuestro Tribunal Supremo hace uso de la facultad del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Supremo y declara la ilegalidad de un reglamento, considerándolo inapropiado, se produce una confrontación de ley y reglamento, declarándose la contradicción de éste respecto de aquella. En uno y otro caso, hay cierta afinidad con la ley.

el recurso de inconstitucionalidad, por cuanto se trata de una especial tutela de la norma de rango superior. Sin embargo, no puede menos de registrarse una divergencia. En ambos supuestos se contempla una oposición a la ley por parte de la sentencia o del reglamento. En el recurso de inconstitucionalidad se defiende el prevalecimiento de la Constitución y la consiguiente derogación de una ley inconstitucional. b. En segundo término, respecto del funcionamiento y alcance de la justicia constitucional, la ciencia del derecho público ha adoptado dos sistemas. El norteamericano, control encomendado a los jueces ordinarios en un sistema calificado de gobierno de los jueces, y el germano austriaco, control asignado a un tribunal especial, corte constitucional, o como en España se denominó en el período 1931-1939, tribunal de garantías constitucionales. C. Como una declaración de inconstitucionalidad, la ley de la justicia constitucional ha sido aprobada por el Tribunal de Justicia de España.

inconstitucionalidad conduce o debe conducir a la derogación de la ley inconstitucional o al menos a su inaplicación, se combate el sistema americano alegándose la doctrina de la separación de poderes. Así como el parlamento debe legislar y no juzgar, el juez debe juzgar y no legislar. Los objetantes no reparan en que un juez aplica e interpreta leyes y reglamentos, dirime conflictos entre ley nacional y ley extranjera. Se niega a aplicar reglamentos administrativos desprovistos de legalidad. Por todo lo cual, cuando el parlamento elabore leyes ordinarias y éstas

entren en colisión con la super ley, constitución, no debe quedar fuera de la potestad del juez el control de la labor legislativa. En realidad, parte de su potestad de interpretar la ley según los partidarios del sistema. Respecto al sistema germano-austriaco, singularmente patrocinado por Kelsen, se le combate por cuanto puede ser.

significar falta de fe en la jurisdicción ordinaria, pero también se le defiende, desde el punto de vista de la conveniencia, de segregar de la competencia de la jurisdicción ordinaria todo lo relacionado con actividades políticas. Frente a la imputación de Carl Schmitt de que la justicia constitucional no es justicia sino legislación, Kelsen sostiene que su carácter es estrictamente jurisdiccional, sin que exista oposición entre política y justicia o jurisdicción, pues si política es ejercicio de poder, la justicia es siempre tan política como la legislación. Se hace uso del poder en todos los grados de la escala creadora del derecho. Si la política es decisión, también lo es la jurisdicción. C. En tercer lugar, es preciso señalar que un tribunal de justicia constitucional no es justicia, sino que su carácter es estrictamente jurisdiccional, sin que exista una constitución constitucional, debe ser a sí mismo competente para conocer de recursos de amparo de las

garantías individuales proclamadas por la Constitución, sin llegar a la notoria hipertrofia del amparo mexicano, que engloba y mezcla cuatro medios impugnativos distintos, tales como amparo, propiamente dicho, habeas corpus, casación, inconstitucionalidad y audiencia litigante rebelde. d. No son atribuciones consustanciales con la justicia constitucional, aunque se le encomienden en algunos países la exigencia de responsabilidad civil o penal a altas magistraturas y funcionarios, ni las funciones consultivas. Por el contrario, sí se considera propio de la jurisdicción constitucional en países federales o federalizantes el conocimiento de los conflictos entre órganos del Estado nacional y de las entidades federativas o regionales, o entre los Estados federados entre sí. Respecto de la organización de la potestad jurisdiccional constitucional, no se le encomienda ni la justicia constitucional, ni la justicia constitucional constitucional.

discute si debe encomendarse a tribunal distinto del supremo de la jurisdicción ordinaria o debe ser una sala especial del mencionado tribunal, insertándose pues en el orden jurisdiccional común. La tesis de la unidad jurisdiccional parece abonar la inserción de la jurisdicción constitucional en la ordinaria, pero a tal respecto el profesor Fairen, muy atinadamente, ha puesto de relieve que una sala especial de justicia constitucional en el tribunal supremo de la jurisdicción ordinaria habría de ser competente para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes y además la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la doctrina legal de las restantes salas del alto tribunal. Ello engendraría una situación conflictiva constante y determinaría la superioridad de una sala sobre las demás salas. Son más los inconvenientes que las ventajas de una inserción de la jurisdicción constitucional en la ordinaria. Debe actuar un juzgador.

de uno o de doble grado? En materia de recurso de inconstitucionalidad es sin duda preferible el tribunal de única instancia, con las garantías de la uniformidad interpretativa. En materia de habeas corpus ha de preverse un número crecido de impugnaciones, por lo que sería pertinente la creación de tribunales regionales de amparo con posibilidad de alzada ante el Tribunal de Justicia Constitucional. Y en cuanto a normas de procedimiento, el recurso de inconstitucionalidad puede acomodarse, con

meras normas de adaptación, a los procedimientos regulados en los códigos procesales ordinario, per migratia el de casación. Lo interesante es el aprovechamiento de la coyuntura histórico-jurídica en que se halla el país para superar la legislación de 1933, eliminando los defectos de la misma. El Tribunal de Garantías Constitucionales debe ser, en su integración, el primer tribunal de garantías constitucionales. El Tribunal de Garantías Constitucionales debe ser, en su integración, el primer tribunal de

profesorado universitario, magistratura ordinaria, abogacía, etc. El scavino, persona profana participante en la decisión, figuraba en la ley de 14 de junio de 1933 y debe ser inexorablemente suprimido. El sistema de la vigente Constitución italiana de 1947 y de la ley de 9 de febrero de 1948, reguladora de la Corte Costituzionale, resulta muy aceptable. Un tribunal de 15 magistrados, 5 elegidos por el Presidente de la República, 5 por el Parlamento y los otros 5 por la Magistratura. Los jueces constitucionales han de ser profesores universitarios de derecho, magistrados de la justicia ordinaria y abogados con 20 años de ejercicio profesional. Un régimen similar cabría instaurar en España a tal respecto. El carácter profundamente técnico-jurídico de las cuestiones sometidas a un tribunal constitucional impide en pura ortodoxia

jurídica la intervención de jueces legos en las decisiones jurisdiccionales. Otro extremo importante, de indispensable alusión por breve que sea este guión, es el atinente a los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad. En el sistema americano, cuando una ley es declarada inconstitucional, deja de aplicarse en el caso concreto suscitador del recurso, pero no se deroga. Y si en futuros procesos se alega por alguna de las partes la inconstitucionalidad de la ley, habrán de plantearse nuevos recursos. Por el contrario, en el sistema germano-austriaco, la declaración de inconstitucionalidad equivale a una derogación judicial de la ley inconstitucional. La Constitución española de 1931 se había inspirado en el sistema austriaco, pero la ley orgánica del Tribunal de Garantías estableció una división en cuestión, de inconstitucionalidad formal y cuestiones de inconstitucionalidad material.

En las primeras, la sentencia producía efectos erga omnes y significaba la derogación de la ley. En las segundas, sus efectos quedaban constreñidos al caso concreto. Como reveló en Granada el profesor Jiménez de Asúa, los políticos del periodo 1931-1933 habían preferido inicialmente, con todas sus consecuencias, el sistema germano-austriaco. Pero después, a la hora de promulgar la ley complementaria del precepto constitucional, habían incidido en desviaciones de tipo americanista, privando del valor de cosa juzgada material a las decisiones recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad material, sólo eficaces en el concreto caso suscitado. Esta distinción entre cuestiones materiales y cuestiones formales, en orden a la constitucionalidad de las leyes, debe desaparecer en la futura. El régimen de la Constitución de la República Federal Alemana

de 23 de mayo de 1949, con la ley orgánica del Tribunal Federal Constitucional de 12 de marzo de 1951 y de los países europeos que lo siguen, Austria, Italia, debe ser adoptado como más acorde con la justicia y con la seguridad jurídica al mismo tiempo. Una ley declarada inconstitucional debe ser objeto de derogación sin posibilidad de aplicación ulterior en ningún caso. En definitiva, una conclusión. Es urgente la implantación de la jurisdicción constitucional. Recientes

conflictos de atribuciones prueban suficientemente la veracidad de esta afirmación.

¡Gracias!